

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-069/2022

**ACTORA: LUZ DEL CARMEN
RAMÍREZ DE LA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA**

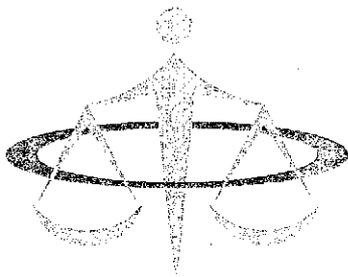
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha cuatro de abril de esta anualidad, en virtud de que se presentó de forma extemporánea.

GLOSARIO

Coalición o coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de
--	--

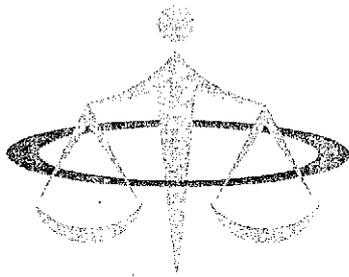


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2022

	los Ayuntamientos del Estado, integrada por los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

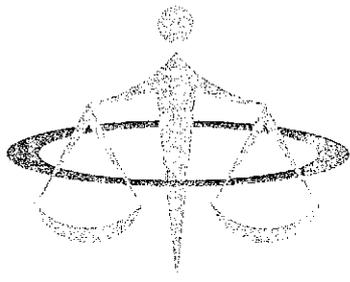


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2022

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Convenio de coalición.** Por acuerdo de clave IEPC/CG05/2022, el Consejo General, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición denominado “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral, por parte de los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.
4. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, los representantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, presentaron solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Mapimí, Durango.
5. **Primer requerimiento.** Mediante oficios de claves IEPC/SE/656/2022 a IEPC/SE/678/2022, e IEPC/SE/682/2022 a IEPC/SE/696/2022, emitidos por la Secretaria del Consejo General, en fecha uno de abril, se realizaron requerimientos a la coalición de mérito, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión en el cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventadas.
6. **Segundo requerimiento.** Por oficio de clave IEPC/SE/707/2022, dictado por la Secretaria del Consejo General, se efectuó requerimiento a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, con el objeto de que se asegurara el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones.
7. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida al día siguiente, se

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

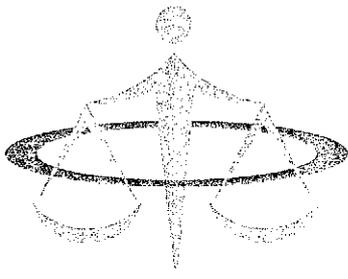
TEED-JDC-069/2022

emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición señalada.

8. En dicho acuerdo, se determinó procedente aprobar el registro de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
9. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con el registro anterior, la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, por su propio derecho y ostentándose como candidata a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, postulada por la coalición referida, presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, el día veintiséis de abril.
10. **Recepción y turno.** El treinta de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
11. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Colegiada es formalmente competente para conocer el presente juicio, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como candidata a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se aprobó el registro de Claudia Jaqueline



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2022

Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento aludido, por la señalada coalición; supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.

14. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios.
15. **SEGUNDA. Improcedencia.**

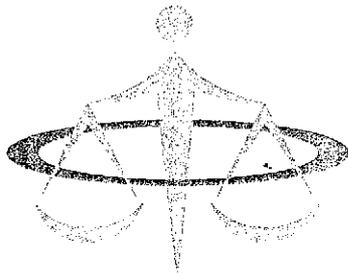
Decisión

16. El juicio ciudadano de mérito es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, al haberse presentado ésta en forma extemporánea para controvertir el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, postuladas por la coalición.

Justificación

a) Base normativa

17. Conforme al artículo 56, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
18. Por su parte, el diverso artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la ley, entre ellos, el juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

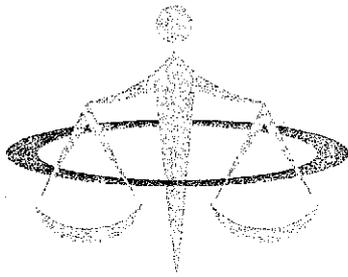
TEED-JDC-069/2022

19. A su vez, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento indicado, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otros supuestos, no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.
20. **b) Caso concreto**
21. En el presente caso, el objeto de controversia es el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentadas por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
22. Dicho acuerdo, de clave IEPC/CG58/2022, fue emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas iniciada el cuatro de abril y concluida al día siguiente.
23. Por su parte, la actora en su escrito de demanda², manifiesta haber tenido conocimiento pleno del acuerdo de mérito, en fecha veintidós de abril.
24. No obstante, es un hecho notorio³ que la ciudadana impetrante, presentó ante la oficialía de partes del IEPC, en fecha doce de abril, escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra del mismo acuerdo IEPC/CG58/2022.
25. El mencionado escrito inicial, fue radicado dentro de este órgano jurisdiccional, en el diverso expediente de clave **TEED-JDC-042/2022**⁴; el

² Obrante a páginas 00003 a 00027 del expediente, manifestación visible concretamente a página 00004.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios y de la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁴ Sumario que se tiene a la vista y que constituye un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SCJN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



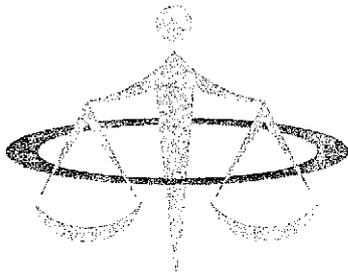
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-069/2022

cual fue resuelto por la Sala Colegiada, en sesión de fecha treinta de abril, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

26. Ahora bien, en la demanda que dio origen al diverso expediente aludido, se advierte que la ciudadana actora expresamente señaló que tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo IEPC/CG58/2022, en fecha nueve de abril⁵.
27. En esa tesitura, la manifestación realizada por la ciudadana impetrante en el expediente identificado al rubro, en cuanto a que tuvo conocimiento del acuerdo combatido en fecha veintidós de abril, no resulta válida para tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna, ya que dicho señalamiento se encuentra contradicho por un hecho notorio que hace palpable que se tuvo conocimiento del acto impugnado con anterioridad.
28. En efecto, del análisis de las circunstancias particulares del caso, se advierte que existe un hecho notorio que permite tener por cierto que la ciudadana actora conoció de la emisión del acuerdo impugnado en fecha nueve de abril, ya que dicha afirmación obra expresa en el escrito de demanda que dio origen al juicio **TEED-JDC-042/2022**, en el que la enjuiciante controvirtió el mismo acuerdo IEPC/CG58/2022.
29. Dicha manifestación, constituye un señalamiento expreso al que corresponde asignarle efectos jurídicos, al tratarse de una afirmación libre y espontánea de la enjuiciante, sobre la fecha de enterada del acto impugnado.
30. Por lo anterior, es a partir del nueve de abril que se debe considerar el plazo para impugnar el acuerdo de registro y no a partir de la fecha en que la actora se ostentó sabedora en el juicio que ahora se resuelve.

⁵ Ello consta en la demanda de mérito, visible a páginas 00003 a 00014 del disímil expediente TEED-JDC-042/2022, el cual como quedó establecido en el pie de página anterior, constituye un hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-069/2022

31. Así, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe ser contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado.
32. En ese contexto, puesto que la ciudadana enjuiciante se dio por enterada el día nueve de abril, el plazo para la interposición transcurrió del diez al trece de abril –contando todos los días como hábiles, al tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios-.
33. Sin embargo, en el caso concreto, la demanda se presentó ante la oficialía de partes del IEPC, hasta el veintiséis de abril, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Martes 26	Días excedidos
Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día <u>uno</u> del plazo	Día <u>dos</u> del plazo	Día <u>tres</u> del plazo	Día <u>cuatro</u> del plazo <u>FENECIMIENTO</u>	Presentación de la demanda	<u>13 días</u>

34. En virtud de lo anterior, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del diez al trece de abril, contando todos los días como hábiles, puesto que la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral local en curso.
35. De manera que, si la demanda del juicio en cuestión se presentó hasta el día veintiséis de abril, necesariamente se concluye que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.
36. En consecuencia, al ser evidente en la especie, la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-069/2022

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

38. **ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.
39. **NOTIFÍQUESE**, por estrados, a la promovente; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.
40. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
41. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
42. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**